

Formas de organización supralocal en la Edad Moderna castellana: las juntas de tierra en las villas de señorío palentinas y su lucha contra la injerencia señorial*.

Supra-Municipal Entities in Early Modern Castile: The *juntas de tierra* in the Manorial Towns in Palencia and Their Struggle against Manorial Interference

Álvaro Pajares González
Universidad de Valladolid

Resumen: La existencia de organismos supralocales durante el Antiguo Régimen ha sido ampliamente constatada en diferentes regiones de la geografía peninsular a través de las llamadas juntas o universidades de tierra. A pesar de ello, este fenómeno no ha sido pertinentemente estudiado por la historiografía y, por tanto, pretendemos poner de manifiesto el importante papel que desempeñaron estas corporaciones en la articulación territorial. Para ello, recurriremos a un caso concreto, pues hemos constatado su presencia en diversas villas del ámbito señorial palentino, como la tierra de Cervera de Pisuerga y los valles de Boedo y Ojeda, dependientes de Herrera de Pisuerga.

Palabras clave: juntas de tierra, organismos supralocales, articulación territorial, régimen señorial, régimen municipal

Abstract: The existence of supralocal entities in different regions in the Iberian Peninsula in the Old Regime is well attested by the so-called *juntas* or *universidades de tierra*. However, this phenomenon has not been studied in depth and, consequently, this study aims to vindicate the relevant role played by these entities in the territorial organization of Early Modern Castile. In order to do so, this paper explores the activities of the *juntas de tierra* in some manorial towns in Palencia, including the area of Cervera de Pisuerga and the valleys of Boedo and Ojeda, which belonged to Herrera de Pisuerga.

Keywords: *juntas de tierra*, supralocal entities, territorial organization, manorial system, municipal system.

* Artículo recibido el 7 de septiembre de 2017. Aceptado el 26 de junio de 2018.

Formas de organización supralocal en la Edad Moderna castellana: las juntas de tierra en las villas de señorío palentinas y su lucha contra la injerencia señorial.

Introducción

La existencia de organismos de carácter supralocal y corporativo durante el Antiguo Régimen en Castilla no ha sido convenientemente abordada todavía por la historiografía española, a pesar del destacado papel que estas corporaciones desempeñaron en la organización y administración del territorio y de que su presencia en numerosas regiones de la geografía peninsular es un hecho perfectamente constatado desde hace tiempo. A este conjunto de instituciones pertenecen desde los concejos de villa y tierra de la Extremadura castellana hasta las juntas de los valles y hermandades de la cornisa cantábrica, un anchuroso campo de estudio en definitiva que, sin embargo, ha merecido un desigual tratamiento según qué territorios.

Por lo general, se ha prestado una especial atención a las juntas de aquellos territorios peninsulares que han mantenido hasta la actualidad su particularidad foral de origen medieval, sobresaliendo en este sentido las juntas existentes en el territorio vasco, debido en buena medida a su supervivencia hasta la actualidad y a la particular relación que todavía hoy mantienen con el estado español, reforzada sin duda por el peso que ha adquirido el movimiento independentista vasco¹. Pero existen también valiosos estudios sobre otras áreas geográficas; entre ellos hay que destacar los dedicados al resto de la cornisa cantábrica (Cantabria, Asturias y Galicia)² o a las comunidades de villa y tierra o comunidades de aldea de la Extremadura, tanto castellana³ como aragonesa⁴. Por su marcado carácter institucional, el fenómeno ha sido objeto de atención no solo de los historiadores generalistas –medievalistas⁵ más que

¹ Ascensión PASTOR PARRES y Beatriz SALAVERRI AGUILAR, *Breve historia de Vizcaya y sus instituciones*, Bilbao, Atxular Atea, 2013, o José Luis ORELLA UNZUÉ, “El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa”, en *Azpilcueta: cuadernos de derecho (Ejemplar dedicado a: Jornadas sobre cortes, juntas y parlamentos del Pueblo Vasco. Historia y presente)*, 6, 1989, pp. 133-180.

² Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE GONZÁLEZ DE LA VEGA, *El Pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y el origen de la provincia de Cantabria*, Santander, Bedia, 1989.

³ Destaca la visión global que se pretende dar a este fenómeno desde sus orígenes hasta la actualidad a través de un estudio de caso centrado en la localidad segoviana de Cuéllar en Víctor MUÑOZ GÓMEZ (ed.), *Las comunidades de Villa y Tierra: dinámicas históricas y problemáticas actuales*, Murcia, Editum, 2012.

⁴ José Luis CORRAL LAFUENTE, “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)”, en Esteban SARASA SÁNCHEZ, y Eliseo SERRANO MARTÍN (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Vol. 1, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 487-499.

⁵ Ramón MENÉNDEZ PIDAL, “Repoblación y tradición en la Cuenca del Duero”, en *Enciclopedia Lingüística hispánica*, Vol. 1, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, pp. XXIX-LVII; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1966; M^a del Carmen CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968 y “La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 8, 1972-1973, pp. 69-104; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Madrid, Editorial Nacional D.L., 1983 o *Pueblos y alfores burgaleses de la repoblación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1987; Julio GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1975-1976, 2.Vols.; Ignacio ÁLVAREZ BORGE, “El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)”, en *Studia*

modernistas⁶–, sino también –y en particular– de historiadores del derecho⁷. A pesar de ello, en muchas ocasiones, estos estudios se han centrado en un ámbito geográfico demasiado concreto⁸ o se han estancado en debates conceptuales, sin ahondar por tanto en otras cuestiones de mayor relevancia e interés, como pudiera ser la dimensión institucional que rodea a todos estos organismos. La escasez de estudios de aliento

Historica. Historia medieval, 5, 1987, pp. 145-160; Jean GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1989, siendo quizás los más prolíficos José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR et. al., *Organización social del espacio en la España medieval: la Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Esplugues de Llobregat (Barcelona), Ariel, D.L., 1985; *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1990; “Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval”, en *Studia Historica, Historia Medieval*, 6, 1988, pp. 195-236; “Las formas de organización social del espacio del valle del Duero en la Alta Edad Media: de la espontaneidad al control feudal” en *Despoblación y colonización del valle del Duero: siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1995, pp. 11-44; “Poblamiento y modelos de sociedad en la transición de la Antigüedad al feudalismo entre el Cantábrico y el Duero”, en *Sautuola: Revista del Instituto de Prehistoria y Arqueología Sautuola*, 6, 1999, pp. 501-512 o *Sociedad y organización del espacio en la España medieval*, Granada, Universidad de Granada, 2004, así como Carlos ESTEPA DIEZ, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 2, 1984, pp. 7-26; “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Segundo congreso de estudios medievales*, Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990 y “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”, en *En la España medieval*, 4, 1984, pp. 305-342, entre otros estudios.

⁶ Laureano M. RUBIO PÉREZ, “Fueros concejiles y régimen señorial en el reino de León. Instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV-XIX”, en *Chronica Nova*, 31, 2005, pp. 427-470 y “Poder municipal, poder concejil: formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen”, en Antonio MESTRE, Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO y Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ (coords.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna (V. I); Disidencias y exilios en la España moderna (V. II)*, Alicante, Universidad de Alicante, Servicio de Publicaciones, 1997; Gonzalo MARTÍN GARCÍA, “El gobierno de las comunidades de Villa y Tierra en la Edad Moderna. El ejemplo de la Villa y Tierra de Mombeltrán”, en *Trasierra, IIª época*, 6, 2007, pp. 227-234.

⁷ Salvador de MOXÓ ORTIZ DE VILLAJOS, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, Rialp, 1979; Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990 o Regina POLO MARTÍN, “*Términos, tierras y alfozes en los municipios castellanos a fines de la Edad Media*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 72, 2002, pp. 201-384.

⁸ Son realmente abundantes y, así, para la Extremadura castellana, nos encontramos con estudios tanto de grandes ciudades como Segovia (Jesús MARTÍNEZ MORO, *La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1985 o Manuel GONZÁLEZ HERRERO, *Las comunidades de villa y tierra en Segovia*, Segovia, Academia de Historia y Arte de San Quirce, 1998) o Soria (Enrique Díez SANZ, *La tierra de Soria: un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1995), como de villas más modestas como Cuéllar (Emilio OLMOS HERGUEDAS, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media: poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998), Piedrahita (Carmelo LUIS LÓPEZ, *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987) o Maderuelo (Ronald CUETO RUIZ, *La comunidad de villa y tierra de Maderuelo*, Segovia, Academia de Historia y Arte de San Quirce, 1995), entre otros. Para el caso andaluz nos encontramos estudios para Córdoba (Juan Bautista CARPIO DUEÑAS, *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2000), Sevilla (Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y la Ribera*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1983) o Málaga (José Enrique LÓPEZ DE COCA y CASTAÑER, *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, Universidad de Granada, 1977). Y, en el caso de Extremadura, contamos con estudios de Badajoz (Julio FERNÁNDEZ NIEVA, “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, en *Hernán Cortés y su tiempo: actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo, V Centenario (1485-1985)*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 1987) o Plasencia (José Luis MARTÍN MARTÍN y José Miguel SÁNCHEZ ESTÉVEZ, “Plasencia y su tierra en el siglo XV”, en *Norba. Revista de arte, geografía, e historia*, 2, 1981, pp. 193-202).

verdaderamente totalizador ha impedido conocer en profundidad las características y el alcance de estas corporaciones y, sobre todo, llevar a cabo un análisis global y comparado que permita discernir las singularidades que se dan en cada coyuntura y, en especial, establecer posibles paralelismos y similitudes con el fin de determinar si existe una organización supralocal en diversas zonas de la geografía peninsular que comparta una estructura y funcionamiento similares.

En el presente artículo analizaremos las principales características de esta institución a través de las ordenanzas elaboradas en 1667 para regular el nombramiento de los procuradores de la tierra de Cervera de Pisuerga (Palencia), señorío de los condes de Siruela (Badajoz). Esta villa tomó como modelo, a su vez, las ordenanzas redactadas en 1635 para las juntas del valle de la Ojeda, territorio integrado en la jurisdicción de Herrera de Pisuerga (Palencia), villa señoreada por los duques de Frías (Burgos) en virtud de merced hecha por Juan I el 12 de agosto de 1379⁹. A través de este corpus legislativo, que se desarrolló en el siglo XVII pero que se remite asimismo a fechas anteriores, escudriñaremos la realidad de las juntas de tierra en un territorio adscrito al régimen señorial, con lo que estaremos en condiciones de completar lo dicho en otros estudios, centrados fundamentalmente en el ámbito del realengo. Especial interés nos ha de merecer el intento de los señores de controlar estos organismos gracias al nombramiento de sus propios oficiales y a la intervención de la justicia de la villa cabecera en los diversos asuntos de la tierra. Paradójicamente, mientras esta política de injerencia señorial triunfó en las villas principales, por lo general, como veremos, su incidencia a la hora de controlar estos organismos supralocales fue más limitada, si bien hay que tener en cuenta que el alcance de estas instituciones era bastante restringido.

La influencia del proceso repoblador en la articulación territorial castellana y la organización supralocal en la Castilla bajomedieval y moderna

El particular proceso de reconquista militar y la consiguiente repoblación protagonizada por los reinos cristianos en su avance frente al poder andalusí marcaron el devenir de la Edad Media peninsular y, como no podía ser de otra manera, uno y otro hecho han despertado el interés de la historiografía española de forma temprana. Tras el paréntesis que supuso la Guerra Civil y la superación de los paradigmas impuestos por el franquismo, la producción historiográfica española experimentó un nuevo desarrollo a partir de la década de los 60 del siglo XX, en gran medida desde el exilio. Desde un primer momento se destacó la influencia y el alcance de ambos fenómenos, y especialmente de la repoblación, en la articulación territorial peninsular. Se distinguieron, así, varias fases de repoblación que habían dado lugar, a su vez, a diversas formas de organización municipal y territorial, desde las presuras o *aprisio* del norte peninsular a la repoblación concejil de la Extremadura castellana y los repartimientos del sur peninsular¹⁰. Por lo general, se ha tendido a diferenciar dos modelos distintos y contrapuestos¹¹: el del norte peninsular, al norte del río Duero, caracterizado por la concesión de alfoces exiguos, concebidos como meras unidades

⁹ Villa que Pedro Fernández de Velasco había permutado por la de Rueda (Valladolid) con Enrique II, quien quería entregársela al infante don Fadrique. AHNOB, Frías, C.1, D.11.

¹⁰ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones: de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1998.

¹¹ Diferenciación expuesta en las obras de algunos autores como Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de [...]*, op. cit. y Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de [...]*, op. cit.

administrativas territoriales sin atribuciones jurisdiccionales y sin relaciones de dependencia entre el núcleo principal y las aldeas cercanas. Y un segundo modelo, al sur del Duero, donde el concejo se concibe como un señorío colectivo que asume prerrogativas jurisdiccionales sobre las aldeas y villas inscritas en el vasto territorio que han recibido con el fin de dirigir su repoblación y la explotación de sus recursos, ante la imposibilidad de la monarquía de asumir esta labor debido al cada vez mayor avance reconquistador. El desarrollo de diferentes tipos de repoblación dio lugar, por tanto, a diversos tipos de poblamiento, desde el poblamiento rural y disperso del norte peninsular al de los grandes latifundios del sur. Asimismo, para favorecer la repoblación de estas zonas fronterizas, en las que se sentía la amenaza musulmana, se otorgaron numerosas franquicias y privilegios para sus habitantes a través de sus fueros y cartas pueblas. A pesar de ello, llegó un momento en el que la regulación foral se reveló insuficiente para ordenar el gobierno y administración de unas villas y ciudades cada vez más grandes y complejas, por lo que empezaron a desarrollarse verdaderas ordenanzas municipales¹².

Las características particulares que se desarrollaron en la Península a raíz de la ruptura de las estructuras sociales visigodas y su sustitución por otras relativamente poco rígidas como resultado de la conquista musulmana y la posterior repoblación de los núcleos cristianos, favorecieron, en resumidas cuentas, la gran heterogeneidad y diversidad que caracterizó al régimen municipal peninsular a lo largo de todo el Antiguo Régimen¹³:

“Estos poderes, especialmente la monarquía, debieron adaptarse ineludiblemente a las necesidades y vicisitudes concretas que se encontraron a medida que la reconquista y la repoblación avanzaron hacia el sur peninsular, de modo que las necesidades militares [...], político-administrativas [...] y económicas [...] a satisfacer en cada momento fueron las que verdaderamente determinaron la configuración de los diversos espacios territoriales”¹⁴.

A pesar de ello, con la recepción del derecho romano y la extensión del derecho común en los medios urbanos y universitarios durante el siglo XIII, se consiguió una progresiva homogeneización del derecho que, en Castilla, es un hecho perfectamente constatado en los reinados de Fernando III y Alfonso X. Desde el punto de vista de la articulación territorial, Alfonso X no sólo procuró unificar la gran diversidad de fueros y cartas pueblas existentes a través del llamado Fuero Real (1255), sino que también intentó traspasar al norte peninsular el modelo de repoblación concejil de la Extremadura castellana, caracterizado por el esquema de lo que se ha venido en llamar concejo o comunidad de villa y tierra¹⁵. En líneas generales, se ha considerado que esta política obtuvo resultados muy dispares o que decididamente resultó un

¹² Miguel Ángel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 1, 1982, pp. 221-244.

¹³ Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO y Juan Carlos MARTÍN CEA, “Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balances y perspectivas”, en *Revista d'història medieval*, 9, 1998, pp. 174.

¹⁴ De gran interés es la exposición y desarrollo de todas estas ideas realizado de forma más extensa en Regina POLO MARTÍN, “*Términos, tierras y [...]*”, op. cit., p. 213.

¹⁵ José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR et al., *Organización social del [...]*, op.cit. Para el caso de la formación del alfoz burgalés, Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO, “El concejo como señorío: Castilla, siglos XIII-XV”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990.

fracaso. No obstante, Polo Martín sostiene que, a fines del siglo XV, existía una cierta uniformidad a la que se había tendido desde el siglo XII. Precisamente, a través del presente trabajo pretendemos poner de relieve que, si bien es cierto que los alfoques del norte peninsular son de menor extensión geográfica y poseen un marcado carácter rural, no por ello dejan de presentar ciertas similitudes con los del sur. De tal suerte que se podría hablar, por lo que respecta a la articulación territorial del Antiguo Régimen, del predominio de una organización de carácter supralocal que aglutina diversos núcleos de población entre los que, quizás debido a esa política alfonsina homogeneizadora, existía, como veremos, una jerarquización y una dependencia jurisdiccional, incluso en esos modestos alfoques del norte peninsular. Al mismo tiempo, las vastas extensiones jurisdiccionales configuradas al sur del Duero se vieron afectadas también desde la Baja Edad Media por una política de disgregación, proceso que se agudizó con las ventas y enajenaciones de los Austrias en los siglos XVI y XVII¹⁶. Este modelo de ordenación, además, sobrevivió a lo largo de todo el Antiguo Régimen y no fue suprimido hasta las medidas liberales puestas en vigor a lo largo del siglo XIX, durante la regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias. Se produjo entonces la configuración de los llamados ayuntamientos constitucionales (Real Decreto de 23 de julio de 1835), proceso gracias al cual se concedió la independencia y autonomía a muchos lugares que habían ostentado un carácter meramente pedáneo, manteniendo el control del espacio bajo un régimen de carácter comunal y de pleno dominio concejil¹⁷. Esta política reformista supuso también la desaparición de estos organismos supralocales, tal y como podemos observar a través de la Real Orden de 31 de mayo de 1837 que dispone la supresión de las “Juntas o Ayuntamientos Generales de Universidades de Tierra”.

La historiografía ha prestado mayor atención a las comunidades de villa y tierra que se configuraron al sur del Duero, por lo que queremos centrarnos aquí en los alfoques que, aunque de carácter más modesto, se desarrollaron en el norte peninsular¹⁸. Este

¹⁶ Este proceso afectó a los concejos de villa y tierra más extensos como los de Ávila y Segovia o a vastos señoríos eclesiásticos como el arzobispado de Toledo, pero también a comunidades de villa y tierra más modestas. Desde el siglo XV se favoreció la concesión de privilegios de villazgo a lugares y villas que hasta entonces habían formado parte de una jurisdicción más amplia y habían dependido de una villa cabecera. Algunas consiguieron así su independencia jurídica, simbolizada a través de la horca y la picota, aunque en muchos casos su segregación no fue más que un paso previo a su señorialización.

¹⁷ Laureano M. RUBIO PÉREZ, “Fueros concejiles y...”, op. cit, pp. 465-470.

¹⁸ Para este ámbito geográfico resulta fundamental la obra de Monsalvo Antón, quien ha afrontado el proceso de configuración del sistema concejil en la Castilla al norte del Duero y su impacto en la organización territorial, cabe destacar así José María MONSALVO ANTÓN, *Los concejos de Castilla. La formación del sistema concejil en el norte de la Meseta (siglos XI-XIII)*, El Burgo de Osma, Ayuntamiento de El Burgo de Osma, Junta de Castilla y León, 1991; “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados siglo XIII)”, en *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994, pp. 129-210; “Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 15-86; “De los alfoques regios al realengo concejil en el reino de León (1157-1230). La territorialidad de las ciudades y las villas reales entre la Cordillera Cantábrica y el Duero”, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente*, Benavente, Centro de Estudios Benaventanos “Ledo del Pozo”, 2002, pp. 29-100 o, más recientemente, “Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XV). De los alfoques al realengo concejil de las villas”, en *Brocar: cuadernos de investigación histórica*, 31, 2007, pp. 233- 282. Asimismo, ha realizado un detallado estado de la cuestión en “Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10, 1992, pp. 203-243.

territorio fue objeto de una temprana repoblación, ya en los siglos VIII y IX, gracias al avance reconquistador de monarcas como Alfonso I y Alfonso III. Se considera además que fue repoblado por colonos procedentes de la cornisa cantábrica, a los que se sumaron posteriormente los mozárabes del sur peninsular que huían de las cruentas persecuciones que inició el emirato, y posteriormente, califato andalusí. Estos repobladores no sólo mantuvieron su libertad y la propiedad de las tierras, sino que se les otorgó, a través de los fueros, condiciones favorables para fomentar la repoblación de estos territorios amenazados por la proximidad de los musulmanes, quienes realizaban aceifas y *razzias* periódicas. Esa es la razón de que muchos historiadores hayan hablado de la inexistencia de feudalismo en la Península o, a lo sumo, del desarrollo de un feudalismo limitado y con unas características propias y específicas¹⁹. Asimismo, debido a las particulares necesidades militares como zona fronteriza, por lo general, se configuró como cabeza de alfoz una plaza fuerte estratégicamente situada, presidida por una fortaleza de carácter eminentemente militar emplazada en una posición elevada, en torno a la cual se organizaba la población para recurrir a su amparo y protección en caso de necesidad. Según Monsalvo, este proceso fue dirigido y pautado por el poder regio en el marco de una política orientada a reestructurar la organización territorial del espacio, dando lugar a la aparición de lo que denomina “alfoces regios”, pues estas villas y fortalezas contaban, a su vez, con aldeas y lugares dependientes²⁰. Según los viejos paradigmas historiográficos, estos alfoces eran considerados como meras unidades administrativas territoriales, sin que hubiese relación de dependencia alguna entre los diferentes núcleos de población. Sin embargo, como veremos, la organización institucional de estas comunidades presenta ciertas similitudes con esas comunidades de villa y tierra del sur del Duero, sobre todo por lo que se refiere a la asunción paulatina de prerrogativas jurisdiccionales de la villa cabecera sobre el resto de aldeas y lugares de la tierra y la existencia de un armazón institucional de carácter supralocal que aglutinaba al conjunto de aldeas de la tierra y que pugnó por mantener su independencia, sobre todo fiscal, respecto a la villa cabecera, así como conseguir representación en su concejo para defender sus intereses y denunciar los abusos de la oligarquía local dominante, representada por el concejo, regimiento y justicia de la villa cabecera. Se produce así la extensión de lo que Monsalvo denomina “sistemas concejiles” y que, según este autor, habían de cumplir una serie de requisitos: contar con autoridades municipales, con capacidades políticas propias, con proyección sobre un territorio y con estatutos municipales individuales o colectivos, condiciones cumplidas por las villas objeto de nuestro estudio²¹. A partir del siglo XI, fue habitual que el monarca cediera temporalmente a otros miembros de la familia real o a los linajes aristocráticos más importantes la tenencia de estas fortalezas y villas, que solían contar, como hemos visto, con un territorio que dependía jurisdiccionalmente de la villa cabecera. Estas tenencias consistían, no obstante, en la cesión meramente temporal del gobierno y administración de determinados señoríos por parte del rey a un vasallo, sin implicar que el otorgante perdiera la propiedad o que supusiera derecho hereditario para el receptor. A pesar de ello, observamos una cierta tendencia a la patrimonialización de estas tenencias por parte de algunos linajes, lo que favoreció su paulatina señorialización gracias al afianzamiento que se produjo del señorío jurisdiccional pleno a partir del siglo XIII.

¹⁹ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUÑA, *Despoblación y repoblación [...] op. cit.* Esta visión, no obstante, fue matizada por Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, Crítica, D.L., 1978.

²⁰ José María MONSALVO ANTÓN, “Territorialidad regia y [...]”, *op. cit.* pp. 236-257

²¹ José María MONSALVO ANTÓN, “Concejos castellano-leoneses y...”, *op. cit.*, p. 205, nota 9.

En el aparato institucional de estas jurisdicciones nos encontramos dos niveles: por lo general, cada aldea o lugar solía contar con su propio concejo más o menos desarrollado, pero al mismo tiempo (y es lo que nos interesa sobre todo destacar) la tierra funcionaba como una unidad en sí misma, disponiendo de un armazón institucional que cobijaba a la tierra en su conjunto y la articulaba como unidad frente a la ciudad o villa cabecera. Estos organismos generalmente recibían el nombre de “juntas” o “universidades de tierra”²², o “juntas de villa y tierra” en el caso de que incluyera a la villa cabecera, cuyas características analizaremos más adelante. Como se han ocupado de destacar los autores que han tratado esta temática, existe un importante problema terminológico a la hora de referirse a estas distintas realidades que, ya de por sí, se caracterizan, como hemos apuntado, por su profunda heterogeneidad²³. Aunque utilizamos el término de origen árabe “alfoz”, presente en la documentación, en el ámbito geográfico objeto de nuestro estudio es más habitual designar a este territorio dependiente de la villa cabecera simplemente como “tierra” o “jurisdicción” e, incluso, como “valle”, término que por otra parte hace referencia a una realidad geográfica precisa. No es nuestra intención profundizar aquí en dicho debate pero consideramos que estos vocablos eran utilizados con un carácter polisémico y, por tanto, lo más probable es que diferentes términos estén haciendo referencia a una misma realidad²⁴.

La existencia de juntas de carácter supralocal en el norte peninsular ha sido puesta de manifiesto para toda la cornisa cantábrica, donde estas agrupaciones recibían el nombre de juntas o hermandades, las cuales se gobernaban a través de juntas generales. Este término de hermandad poseía también un carácter polisémico y podía referirse a agrupaciones religiosas y concejiles o a las alianzas que se establecían entre diversas localidades y comarcas (villas, aldeas, lugares, valles, etc.) con objetivos dispares²⁵: comerciales, judiciales, de orden público, etc. Sin embargo, en nuestro caso, nos estamos refiriendo a demarcaciones jurisdiccionales en las que existían, de nuevo, relaciones de dependencia entre el núcleo principal y las aldeas cercanas, y en las que se configuró un armazón institucional de carácter supralocal que aglutinaba al conjunto de aldeas de la tierra frente a los intereses de la villa cabecera. Como hemos visto, se ha prestado especial atención a las juntas de los señoríos vascos: Guipúzcoa, Álava y, sobre todo, Vizcaya. En esta última destacan las célebres juntas de Guernica, aunque en el territorio vizcaíno existieron otras juntas de menor entidad, menos conocidas, como la junta general de Avellaneda, en la comarca de Las Encartaciones, y las juntas de la merindad del Duranguesado vizcaíno. Por su particularidad, también han sido objeto de estudio las juntas del territorio cántabro, sobre todo en su configuración como juntas realengas frente a las pretensiones señoriales, como es el caso de la junta de los Nueve Valles frente al estado señorial formado por los Mendoza como marqueses de Santillana, marqueses de Argüeso y señores de Liébana, o frente a los Manrique de Lara como condes de Castañeda²⁶. Para la región cántabra, existen varios ejemplos también

²² Máximo DIAGO HERNANDO, “Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval: las «universidades de tierra»”, en *Historia, Instituciones. Documentos*, 23, 1996, pp. 283-306 y Laureano M. PÉREZ RUBIO, “Fueros concejiles y [...]”, op. cit.

²³ En este sentido, destacar de nuevo el trabajo de Regina POLO MARTÍN, “*Términos, tierras y alfozes...*”, op. cit.

²⁴ Estepa Diez destacó ya la utilización indistinta de los términos alfoz y valle, Carlos ESTEPA DIEZ, *El alfoz castellano [...]*, op. cit. p. 321.

²⁵ Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de [...]*, op. cit. pp. 183-187 y 367-388.

²⁶ Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE GONZÁLEZ DE LA VEGA, *El Pleito de [...]*, op. cit.

en el ámbito realengo entre los que cabe destacar la junta de Sámano²⁷, la merindad de Trasmiera, formada a su vez por diferentes juntas²⁸, cada una con sus propias casas de audiencias y cárcel, cuyo lugar de reunión era Hoz de Anero, o la merindad de Campoo, posteriormente corregimiento de Reinosa, formada también por varias hermandades²⁹. En el ámbito señorial también podemos observar este tipo de organización en los cuatro valles (Valdebaró, Cereceda, Valdeprao y Cillorigo) que formaban la provincia y señorío de Liébana, con capital en Potes, perteneciente a los Mendoza. Por su parte, al sur de las montañas, entre la Cordillera Cantábrica y el río Duero, también ha sido constatada su existencia para el antiguo reino de León, debiéndose subrayar en tal caso que no se restringe a las juntas aparecidas en el realengo, sino que dichas juntas se encuentran asimismo en el ámbito señorial³⁰. No hay que pensar, empero, que se trata de un fenómeno exclusivo de la repoblación leonesa, pues se detecta igualmente en el norte de las actuales provincias de Palencia y Burgos y, por lo tanto, consideramos que más bien es influencia de la organización existente, como hemos visto, en la cornisa cantábrica, difundiéndose al sur de las montañas a través de la repoblación asturleonera de los siglos VIII y IX. No en vano, la comarca burgalesa más septentrional recibe el nombre de Las Merindades, donde cabe destacar las llamadas Siete Merindades de Castilla Vieja, compuestas por las siguientes entidades: merindad de Castilla Vieja, merindad de Cuesta Urría, merindad de Losa, merindad de Montija, merindad de Sotoscueva, merindad de Valdeporres y merindad de Valdivieso. Estas merindades burgalesas presentan similitudes, de reminiscencias medievales, con las existentes en la cornisa cantábrica. Y, así, las reuniones de estas juntas solían tener lugar en torno a un árbol sagrado como el roble de Guernica (Vizaya), el moral de Miñón (Burgos), donde se reunía la junta general de las Siete Merindades hasta su traslado a Villarcayo en 1560, o la encina de la merindad de Sotoscueva (Burgos), hasta que en 1616 se empezaron a celebrar dentro de la ermita rupestre de San Tirso y San Bernabé, instalándose definitivamente el ayuntamiento en Comejo en 1924. Desde la Baja Edad Media se empiezan a construir también lugares de reuniones estables, las llamadas casas de juntas, conservándose todavía algunos ejemplos como la de Puente de San Miguel (Cantabria), lugar de reunión de la junta de los Nueve Valles. Existieron, además, nexos de unión más allá de los políticos e institucionales, de carácter religioso, que contribuían a fomentar los lazos y sentimientos de unidad y cooperación, como la celebración de romerías y fiestas colectivas, entre las que podemos destacar la romería a la ermita rupestre de San Tirso y San Bernabé en la merindad de Sotoscueva o, para el caso palentino, las romerías en honor a la Virgen del Llano en Aguilar de Campoo o a la Virgen del Valle en Saldaña, habiéndose recuperado este tipo de conmemoraciones desde hace unos años, incluida la tradición de los pendones. La existencia de pendones concejiles, por tanto, se extiende más allá de las fronteras del reino leonés, donde sí se había mantenido la tradición de los llamados pendones concejiles leoneses hasta la actualidad³¹. No en vano, recordemos que todo este territorio fue repoblado de forma

²⁷ Juan BARÓ PAZOS, Manuel ESTRADA SÁNCHEZ y Margarita SERNA VALLEJO, *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2004.

²⁸ Estas juntas son las de Cudeyo, Ribamontán, Siete Villas, Cesto y Voto.

²⁹ La antigua merindad de Campoo se había dividido en dos zonas claramente diferenciadas desde el siglo XIV, una señorial con cabeza en Aguilar de Campoo y otra realenga con cabeza en Reinosa que, a su vez, estaba dividida en varias hermandades: Campoo de Enmedio, Campoo de Suso, Campoo de Yuso, Valdeolea, Los Carabeos, Cinco Villas y Valdeprado (la última en crearse en el año 1503).

³⁰ Laureano M. RUBIO PÉREZ, "Fueros concejiles y...", op.cit.

³¹ Actualmente, en trámite de ser declarados Bien de Interés Cultural inmaterial por la Junta de Castilla y León.

coetánea en los siglos VIII y IX en el avance de los monarcas asturleonese hasta el río Duero.

Diferente situación nos encontramos en una pequeña franja próxima ya al río Duero con ricas comarcas naturales como la extensa Tierra de Campos o El Cerrato. Para Monsalvo Antón, en esta región próxima al río Duero, “los retrasos y limitaciones en la formación del sistema concejil pueden ser achacados tanto al hecho de haber tenido que abrirse caminos en zonas ya previamente organizadas y con estructuras de poder ya consolidadas como a la férrea señorialización imperante en la zona”³². A pesar de ello, constata documentalmente la formación de algunos de estos sistemas concejiles a partir del reinado de Alfonso VI, consolidados en los reinados de Alfonso VII y Alfonso VIII en Castilla y de Fernando II y Alfonso IX en León y, sobre todo, a partir del reinado de Alfonso X, arguyendo que se trató de un proceso dirigido por el poder regio. Asimismo, la relativa fertilidad de esta área geográfica permitió el desarrollo de importantes núcleos autónomos entre sí y con entidad jurídica propia. En un principio, contaron también con un pequeño alfoz pero el desarrollo económico favoreció una tendencia a la concentración del hábitat y a la desaparición de los núcleos menores de población que formaban parte de esos alfozes³³. Por el contrario, en las zonas más pobres del norte peninsular y de montaña, caracterizadas por una población rural y dispersa dedicada al pastoreo, se mantuvo aquella otra articulación territorial y, por tanto, se consolidó la organización de carácter supralocal de la que hablamos en este trabajo.

El régimen municipal castellano y el proceso de señorialización bajomedieval

A partir del siglo XIII, con la recepción del derecho romano, las monarquías y estados europeos iniciaron una política de fortalecimiento del poder monárquico. En Castilla, este proceso de centralización se desarrolló desde los reinados de Fernando III y Alfonso X, como podemos observar a través de la importante labor legislativa de este monarca, recogida en *Las Partidas* o *El Espéculo*. La tenaz oposición del estamento nobiliario hizo que se tratara de un proceso lento e irregular, con importantes avances y retrocesos, generando una fuerte inestabilidad interna en los siglos XIV y XV ante las políticas centralizadoras de otros monarcas fuertes como Alfonso XI o la dinastía Trastámara, la cual asumió e intentó poner en práctica estos principios políticos. Por ello, no será hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando se consoliden y generalicen las reformas iniciadas por sus predecesores desde la Baja Edad Media. Según los paradigmas historiográficos vigentes hasta hace poco tiempo, este proceso resultaba incompatible con la consolidación del estamento nobiliario como élite política y social³⁴. Lo cierto, sin embargo, es que gracias a la integración de la aristocracia en el

³² José María MONSALVO ANTÓN, “La formación del [...]”, op. cit., p. 190.

³³ Este proceso de concentración del hábitat ha sido constatado en las regiones de los Montes Torozos y la Tierra de Campos por Carlos Manuel REGLERO DE LA FUENTE, *Espacio y poder en la Castilla medieval: los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994 y Pascual MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos occidental: poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1985, respectivamente, aunque en realidad es un proceso que afectó a toda la Europa occidental.

³⁴ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003, Antonio GARCÍA Y GARCÍA, “El derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, en *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6, 1993-1994, pp. 45-74 y Armando José TORRENT RUIZ, “La recepción del derecho justiniano en

nuevo sistema político que se desarrolló en las monarquías autoritarias y absolutistas de la Europa moderna, la alta nobleza tuvo cabida también en el gobierno³⁵. El estamento nobiliario adquirió entonces unas características llamadas a perdurar durante siglos, y que se convirtieron en señas de su identidad durante toda la Edad Moderna: la creación de una nobleza titulada que acentuó la diferenciación jurídica dentro del propio grupo nobiliario, la protección y consolidación del patrimonio señorial a través de la institución del mayorazgo, y el incremento, tanto cuantitativo como cualitativo, de los estados señoriales merced al afianzamiento del llamado señorío jurisdiccional pleno³⁶. Asimismo, tuvo lugar una evolución de la propia identidad nobiliaria con el paso del ideal caballeresco y militar al ideal cortesano, concretado este último en el servicio al soberano a través del desempeño de diversos cargos vinculados a la casa real. Todo ello iba a permitir a la nobleza acceder a la privanza del rey, quien, al ser la única persona con potestad para repartir privilegios y mercedes mediante el uso de la gracia, aparecía como la clave de bóveda del nuevo sistema político y social³⁷.

España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo de la historia del derecho”, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 10, 2013, pp. 26-119.

³⁵ En este sentido, cabe destacar a Alfonso María GUILARTE ZAPATERO, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987, así como la prolífica obra de María Concepción QUINTANILLA RASO, “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz*, León, Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 255-295; “La nobleza”, en José Manuel NIETO SORIA (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 63-103; “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval”, en José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE, (coord.), *Los espacios de poder en la España Medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera 2001*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp.245-314; “Los grandes nobles”, en *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 13-14, 2004, pp. 127-142 y *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política: sus fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid, Siruela, 2006.

³⁶ Salvador de MOXÓ ORTIZ DE VILLAJOS, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000.

³⁷ Sobre el proceso de señorialización en la Castilla bajomedieval son numerosos los trabajos realizados, donde podemos destacar, a modo de muestra, autores como Isabel BECEIRO PITA, “Los estados señoriales como estructuras de poder en la Castilla del siglo XV”, en Adeline RUCQUOI (coord.), *Realidades e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ámbito Ediciones, 1988, pp. 293-324; Isabel BECEIRO PITA y Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990; Marie-Claude GERBET, *Les noblesses espagnoles au Moyen Age, XIe-XVe siècle*, París, Armand Colin Editeur, 1994; Esteban SARASA SÁNCHEZ y Eliseo SERRANO MARTÍN (eds.), *Actas del Congreso Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, (Zaragoza, 11-14 de diciembre de 1989), Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994; José María MONSALVO ANTÓN, “Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)”, en Carlos BARROS GUIMERÁNS, Paul FREEDMAN et al. (ed.), *Historia a Debate: Medieval*, Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995, pp. 81-150; Paulino IRADIEL MURUGARREN, “Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media”, en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. XIII Semana de Estudios Medievales. Estella, 22-26 de julio de 1996*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, 1997, pp. 69-116; Ignacio ÁLVAREZ BORGE, “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”, en José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE (coord.), *XI Semana de Estudios Medievales, Nájera 2000*, “La familia en la Edad Media”, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 221-252 o “Patrimonio, rentas y poder de la nobleza bajomedieval peninsular”, en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media Actas de la XLII Semana de Estudios Medievales de Estella-Lizarrar. 21 al 24 de julio de 2015*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2016, pp. 83-140 y Víctor MUÑOZ GÓMEZ, “Reflexiones en torno a la sociedad feudal y la dominación señorial en la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, en Víctor MUÑOZ GÓMEZ y Eduardo AZNAR VALLEJO (coord.), *Hacer historia desde el medievalismo. Tendencias, reflexiones, debates*, San Cristóbal de La Laguna, Universidad de La Laguna, 2016, pp. 19-62.

Al calor de la nueva realidad bajomedieval, asistimos también en Castilla a un proceso de transformación del régimen municipal. La política de reformas acometida por Alfonso XI favoreció el surgimiento de los regimientos cerrados (*Ordenamiento de Alcalá* de 1348), frente a los concejos abiertos de época medieval y que la historiografía tradicional había mitificado presentándoles como instituciones prácticamente democráticas. Este proceso favoreció la patrimonialización de los cargos concejiles, recayendo en manos de la oligarquía local³⁸ que se había ido configurando en las diferentes villas y ciudades, constituida no sólo por linajes de origen hijodalgo sino también pechero³⁹. Los nuevos señores jurisdiccionales, por tanto, tuvieron que adaptarse a una realidad organizativa y territorial fuertemente arraigada mediante la consolidación de este viejo sistema concejil. Y, así, cuando los señores reciben el título jurisdiccional, el espacio estaba ya plenamente ordenado y distribuido socialmente y, según Rubio Pérez:

“Las comunidades campesinas [...] se hicieron fuertes ante la llegada de los señores jurisdiccionales quienes, en cierto modo, parecen entrar en un supuesto pacto y respeto del poder concejil a cambio de un reconocimiento como poder jurisdiccional y de los derechos económicos tanto del dominio señorial, como principalmente de las rentas reales enajenadas y parejas a dicho dominio”⁴⁰.

Para este estudio nos vamos a centrar en el ámbito geográfico palentino y en las villas que acabaron adscritas al ámbito señorial, lo que nos aporta una perspectiva de gran interés, pues las aldeas de la tierra no sólo buscaron su autonomía respecto a la oligarquía de la villa cabecera, por lo general impuesta por el señor, sino también respecto a las prerrogativas señoriales. Por lo que respecta al territorio palentino, sobre todo la zona septentrional, sufrió una temprana y homogénea señorialización⁴¹. Este

³⁸ Sobre la construcción de las oligarquías locales en la Baja Edad Media cabe destacar José Antonio JARA FUENTE, “Sobre el concejo cerrado: asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 113-136; “Elites urbanas y sistemas concejiles: una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media”, en *Hispania: Revista española de historia*, 61, 207, 2001, pp. 221-266 o, más recientemente, “Integrar, excluir, dominar: relaciones de poder y conflicto político en la Castilla urbana del siglo XV”, en *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, 18, 2012-2014, pp. 95-118. Asimismo, Corina LUCHÍA, “Regidores en conflicto: pertenencia estamental, trayectorias individuales y estrategias de poder de las elites regimentales en el siglo XV”, en *Magallanica: revista de historia moderna*, 5, 2016, pp. 123-148 o “Tierra, poder y violencia en torno a la consolidación de las oligarquías concejiles en el siglo XV: el caso de los caballeros abulenses”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 22, 2009, pp. 185-205, entre otros.

³⁹ Sobre la participación política del estamento pechero cabe destacar Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La mitad de oficios en concejos. Madrudejos y otros casos, entre el Medievo y la Edad Moderna”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 20, 2007, 43-95. Asimismo, Silvina Andrea MONDRAGÓN, “Los pecheros de villa y tierra en el sistema político castellano tardo medieval: notas para abordar sus mecanismos de participación en los planos del poder local”, en *Fundación*, 10, 2010-2011, pp. 118-123; “Participación política de pecheros en Castilla tardomedieval: los posibles márgenes de acción entre la diferenciación socioeconómica del sector y la imposición del concejo cerrado”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 25, 2012, pp. 309-326 o “En los orígenes de la representación popular: un análisis de la naturaleza identitaria y política de las procuradurías pecheras en el feudalismo tardío castellano”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S.A. Segreti”*, 1, 14, 2014, pp.175-190.

⁴⁰ Laureano M. RUBIO PÉREZ, “Poder municipal, poder concejil [...]”, p. 269.

⁴¹ Emilio MITRE FERNÁNDEZ, “Implantación señorial y resistencia al régimen señorial en tierras de Palencia en la época de Trastámara”, en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia: Castillo de*

proceso de señorialización tuvo lugar en un momento en el que se había producido ya lo que Salvador de Moxó denominó el paso de la vieja a la nueva nobleza, caracterizado por la asunción de prerrogativas jurisdiccionales por parte de los señores como la provisión de cargos concejiles y de justicia, la regulación de la vida municipal a través de la redacción y/o aprobación de ordenanzas, la percepción de diferentes rentas y tributos, etc. En la zona septentrional nos encontramos, además, con la existencia de amplias comunidades de villa y tierra que tenían bajo su jurisdicción un amplio territorio que recibía diferentes denominaciones (tierra, jurisdicción, alfoz o valle). Son los casos de Cervera de Pisuerga y Herrera de Pisuerga o de Aguilar de Campoo y Saldaña, que habían sido cabeza de una antigua merindad medieval. El señorío sobre estas villas suponía, por tanto, el control jurisdiccional de territorios mucho más amplios. Así, bajo la jurisdicción de Herrera de Pisuerga se encontraban los valles de Boedo y Ojeda. El primero estaría formado por 18 lugares⁴², regido por tres procuradores y un escribano con cabeza en Calahorra de Boedo, donde se celebraban las juntas generales y se ubicaba el archivo⁴³, mientras que el de la Ojeda estaría formado por 20 lugares⁴⁴ que se gobernaban a través de dos procuradores y un escribano con cabeza en San Pedro de Moarves, donde se ubicaba asimismo el archivo⁴⁵. Por su parte, la llamada tierra de Cervera de Pisuerga estaba formada por, al menos, 30 lugares⁴⁶, organizados en cuatro veredas, eligiendo cada una de ellas un procurador de la tierra, incluyéndose también los llamados doce lugares del condado de Pernía⁴⁷. La antigua merindad de Campoo se había escindido ya en el siglo XIV en dos zonas claramente diferenciadas, una realenga con cabeza en Reinosa (Cantabria) y otra señorial con cabeza en Aguilar de Campoo, entregada por Alfonso XI a su hijo Pedro de Castilla en

Monzón de Campos, 3-5 Diciembre 1985, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1987, Vol. 2, pp. 309-324 y Alberto MARCOS MARTÍN, “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”, en María Valentina CALLEJA GONZÁLEZ (coord.), *Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27, 28 y 29 de abril de 1989*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, Vol. 3, pp. 51-118.

⁴² Villaprovedo, Hijosa, Olea, Calahorra de Boedo, Revilla de Collazos, San Martín del Monte, Cembrero, Oteros, Zorita, Dehesa de Romanos, San Cristóbal, Zorita, Santa Cruz, Páramo, Castrillo, Sotillo, Sotobañado y Zarzosa de Riopisuerga. D.1.

⁴³ ARCHV, Pl. Civiles, Moreno (F), C.3238: “fueron a vna casa en el dicho lugar en donde, en vn quarto bajo de ella que dijeron hera donde se juntaban los procuradores generales a haçer sus junttas, abrieron vna arca grande que estaua con dos cerraduras y dentro de ella auía diferentes papeles”.

⁴⁴ En este caso, la jurisdicción sobre algunos de los lugares era compartida con el monasterio de San Andrés de Arroyo. En total, el valle estaba formado por los lugares de San Pedro de Moarves, Moarves, Micieces, Villabermudo, Prádanos, Montoto, Payo, Cozuelos, Perazancas, La Vid, Villaescusa, Santibáñez de Ecla, Cubillo, Olmos, San Jorge, Villavega, Quintanatello, Báscones, Vega de Bur y Amayuelas.

⁴⁵ En este caso, para establecer la cabeza del valle parece ser que se produjo una disputa entre los lugares de Olmos, Moarves y San Pedro de Moarves, pues la ordenanza de 1635 establece que: “mandamos que la arca con sus llaves que tiene el dicho balle siempre con guarda y custodia en el lugar donde descydiere la dicha xunta que a de ser donde los dichos procuradoress que fueren ordenaren con que sea en vno de los tres lugares de Olmos, Moarbes y San Pedro”. Aunque, finalmente, parece ser que se decidió establecer en San Pedro de Moarves, como se constata por la fecha y data de estas reuniones.

⁴⁶ Arbejal, Villanueva, Vañes, Polentinos, Valsadornín, Gramedo, Rabanal de los Caballeros, Estalaya, San Felices de Castillería, Celada de Roblecedo, Vado, Ligüerzana, Quintana, Barcenilla, Rueda, Vallespinoso, Bergaño, Mudá, San Cebrián, Ruesga, Ventanilla, Resoba, Santibáñez, San Martín de los Herreros, Rabanal de las Llantas, Triollo, Vidrieros, Dehesa de Montejo y Colmenares.

⁴⁷ Este título pertenecía, de forma honorífica, a los obispos de Palencia desde el siglo XII por merced de Alfonso VII, pero, en la práctica, la jurisdicción de todas estas villas y lugares (Areños, Camasobres, El Campo, Casavegas, Lebanza, Lores, Los Llazos, Piedrasluengas, San Juan de Redondo, Santa María de Redondo y Tremaya, con cabeza en San Salvador de Cantamuda) dependía de la tierra de Cervera y, por tanto, de los condes de Siruela.

1332 y, tras su prematura muerte, a su hermano Tello de Castilla en 1339. La tierra de Aguilar de Campoo estaba formada, a su vez, por alfozes históricos como el de Brañosera o el de Valle de Santullán⁴⁸, la llamada alfoz vieja y la alfoz nueva, el alfoz de Paredes de Rubias, Valdivia la mayor, el valle y alfoz del Ordejón, el alfoz de Bricia o Ibia, en tierras burgalesas⁴⁹, y, por último, los llamados lugares sueltos de la tierra de Aguilar, formados por, al menos, 30 lugares⁵⁰. Finalmente, en el caso de Saldaña, el amplio territorio bajo su jurisdicción estaba formado por 25 lugares que formaban parte del señorío solariego de los condes de Saldaña y 27 lugares que recibían el nombre de juzgado de Saldaña⁵¹, los cuales, como veremos, mantenían su condición de realengo pero dependían jurisdiccionalmente de la justicia señorial de Saldaña.

Asimismo hemos de destacar que el territorio al norte del Duero se vio condicionado, además, por la existencia de una demarcación territorial y jurisdiccional intermedia que marcó la relación entre el régimen municipal y la corona: las antiguas merindades medievales que pasaron a conocerse con el nombre de adelantamientos durante el reinado de Alfonso X, sin que se hayan esclarecido aún los motivos para este cambio de denominación⁵². Cabe destacar el papel que desempeñaron estas demarcaciones jurisdiccionales como herramienta de la monarquía para frenar el avance señorial, pudiendo los vasallos apelar las sentencias de la justicia ordinaria impuesta por el señor ante los alcaldes mayores de los adelantamientos, antes de pasar al tribunal realengo por excelencia, la audiencia y chancillería de Valladolid⁵³.

Las juntas de tierra de Cervera de Pisuerga y los valles de Boedo y Ojeda

Dos procesos judiciales que enfrentaron a la tierra de Cervera de Pisuerga y a los condes de Siruela nos han permitido constatar la existencia de juntas de tierra también al sur de la Cordillera Cantábrica, en la actual provincia de Palencia, hasta ahora inadvertidas por la historiografía y, por tanto, de gran interés para corroborar la extensión de este fenómeno a otras áreas geográficas.

⁴⁸ Gobernado por un regidor y dos procuradores y formado por los lugares de Barrio de Cillamayor, Barrio de Porquera, Barrio de Barruelo, Barrio de Revilla, Barrio de Villabellaco, Barrio de Valle, Barrio de San Martín de Perapertú, Perapertú, Barrio de Matabuena, Barrio de Nava, Barrio de Verbios, Barrio de Bustillo y Barrio de Monesterio, con cabeza en Barrio de Santa María de Nava.

⁴⁹ Formado por 11 lugares que dependían jurisdiccionalmente del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

⁵⁰ Frontada, Valberzoso, Lomilla, San Mamés, Pozancos, Respenda, Quintanilla de la Torre, Quintanas, Quintanilla la Berzosa, Néstar, Cezura, Villallano y Cordovilla, entre otros.

⁵¹ La Serna, Pedrosa de la Vega, Villaproviano, Quintanilla, Portillejo, Villarmienzo, Villanueva del Monte, Membrillar, Renedo del Monte, Villasur, Valcabado, Poza, Villantodrigo, Villota del Páramo, Retuerto, Moslares, Renedo, Lobera, Gañinas, reuniéndose en Relea: “los alcaldes e onbres buenos de los lugares del Juzgado de la Merindad de Saldaña, estando en el lugar de Relea e ayuntados en nuestro conçejo e ayuntamiento segund lo thenemos de uso e de costumbre de nos ayuntar para las cosas tocantes e conplideras al dicho nuestro conçejo e ayuntamiento”. ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (F), C.1276, D.1.

⁵² Miguel ARTOLA, *La economía española al final del Antiguo Régimen. 4, Instituciones*, Madrid, Alianza, D.L., 1982.

⁵³ Sobre el papel de los adelantamientos destaca el trabajo de Pilar ARREGUI ZAMORANO, *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna: los adelantamientos de Castilla, León y Campos (1474-1643)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Fomento, 2000.

El primer pleito⁵⁴ fue iniciado en 1663 por los lugares de la tierra de Cervera en grado de apelación de unos autos, mandamientos y comisiones dados por el alcalde mayor de Cervera, Antonio de la Llana Montecillo. La X condesa de Siruela, Ana María de Velasco y la Cueva, el 8 de enero de 1654 había dado una provisión para que se guardase y cumplierse la otorgada el 12 de abril de 1644 por su hermano Juan de Velasco, VIII conde de Siruela. A través de la citada provisión se establecía que los procuradores de la tierra de Cervera habían de proponer una lista doblada a la condesa para que ésta eligiera a sus sucesores: “proponiéndoselos en número doble para que de ellos su excelencia eligiese de quatro los dos que le pareziesen, como lo habían echo los demás señores antecesores”. La condesa no sólo pretendía intervenir así en la elección de los procuradores, sino reducir también su número, de cuatro procuradores, uno por cada vereda, a dos, uno de cada estado. No obstante, en 1662, Francisco de Brañosa, vecino de Celada, se había presentado ante la condesa para informar que “de pocos años a esta parte se a dejado de hacer la dicha propossición en contravención de la costunvre de las dichas provisiones” y, por ello, el 1 de marzo de 1662 la condesa manda una nueva orden al corregidor, Antonio de la Llana, para que se cumplieran dichas provisiones. Acatando dicha disposición, en la junta de tierra del 29 de marzo de 1662 el corregidor les da cuenta de la orden señorial, a lo que los lugares responden en la junta del 10 de abril que no están dispuestos a cambiar el sistema de elección y “nonbrarán procuradores como acostunvran sin inttervenzión de ssu excelencia”. Para defender su postura, la junta envía un memorial a la condesa, donde manifiestan que “tenían nonbramiento absoluto de dichos procuradores cada y quando que quisiesen tenerlos sin ynterbención de su excelencia” y, por tanto, tenían facultad para “libremente y a su albedrío [...] nonbrar [...] para su gobierno procuradores jenerales sin ynterbención de los señores”. Finalmente, aunque en las juntas de tierra del 28 y 31 de diciembre el corregidor insiste en que se formalizase la propuesta de listas dobladas a la condesa, no se cumple este requerimiento y el 27 de enero de 1663, es el corregidor de Cervera el que propone “en rebeldía” una lista doblada. El 22 de febrero la condesa despacha provisión desde Madrid con los nombres de los seleccionados para el cargo pero las personas elegidas no aceptan el nombramiento y son encarcelados. Ante las duras medidas adoptadas, acaban aceptando el nombramiento y toman posesión del cargo. Los lugares de la tierra, no obstante, seguirán sin aceptar estos nombramientos y apelan ante la Chancillería a través de la demanda puesta por su procurador, Miguel García González, el 12 de abril de 1663. Así, se dicta una primera sentencia el 25 de junio de 1664 por remedio sumarísimo de ínterin en la que se ampara a la condesa pero, finalmente, la sentencia de vista pronunciada el 14 de noviembre de 1664 falla a favor de los lugares, confirmada en grado de revista el 13 de junio de 1665 y expidiéndose carta ejecutoria al año siguiente. Asimismo, tras el dictamen de estas sentencias, el 30 de enero de 1667 se redactan una ordenanzas formadas por 17 capítulos con el fin de regular el nombramiento, competencia y atribuciones de los procuradores de la tierra.

A pesar de todo ello, la condesa de Siruela inicia un segundo pleito en 1667 contra los procuradores de la tierra de Cervera por la celebración de una junta particular en enero de ese año. El alcalde mayor de Cervera, Alonso de Obregón, dicta sentencias favorables a la condesa y, por tanto, la tierra de Cervera apela de nuevo ante la Chancillería de Valladolid⁵⁵. Frustrado el intento de intervenir en su nombramiento, la condesa inició este nuevo proceso en el que, sin embargo, la Chancillería volvió a

⁵⁴ ARCHV, Pl. Civiles, Moreno (F), Caja 3249.0001.

⁵⁵ ARCHV, Pl. Civiles, Moreno (F), Caja 3238, leg. 0001.

sentenciar a favor de los lugares el 21 de agosto de 1668, confirmado en grado de revista en septiembre de 1669. Estas juntas de tierra podían ser de carácter general (ordinarias), cuando se celebraban periódicamente, o particular (extraordinarias), cuando se convocaban para tratar de forma específica algún asunto concreto. En ambos casos la reunión tenía lugar sin la intervención de la justicia impuesta por el señor en la villa cabecera, pues, de no ser así, nos encontraríamos ante una junta de villa y tierra. Las juntas de la tierra de Cervera se reunían periódicamente en la ermita de Santa Lucía de Vañes⁵⁶ y solían estar formadas por dos representantes de cada lugar. A su vez, estas juntas nombraban cuatro procuradores generales de la tierra, uno por cada vereda, encargados de representar y defender sus intereses de forma permanente.

Este proceso nos ha permitido constatar también la existencia de juntas de tierra en los valles de Boedo y Ojeda, dependientes de los duques de Frías como señores de Herrera de Pisuerga desde 1379. La tierra de Cervera tomó como modelo para elaborar las ordenanzas de sus procuradores en 1667, las redactadas para el valle de Ojeda en 1635. Estos reglamentos, por tanto, nos permiten conocer su composición y funcionamiento, así como sus atribuciones y competencias. Los primeros capítulos, por lo general, regulan la forma de nombramiento y los requisitos de todos estos cargos: para la tierra de Cervera se establece que han de elegirse anualmente (capítulo dos) un total de cuatro procuradores generales, uno por cada vereda (capítulo uno), los cuales han de cumplir una serie de requisitos, como que “sean hábiles y suficientes para él y celosos del bien público”. Se instituye asimismo la mitad de oficios, con dos procuradores de cada estado (capítulo dos), distinción que había venido generalizándose en los concejos castellanos desde el siglo XVI⁵⁷. Se prohíbe la ocupación de un cargo durante años consecutivos (capítulo tres) y se obliga a aceptar, “sin excusa alguna”, el cargo so pena de doscientos maravedís (capítulo cinco). En cuanto al sistema de elección, se instaura un régimen de cooptación en el que los oficiales salientes eligen y nombran ante un escribano público a sus sucesores el día de Santo Toribio (16 de abril),

⁵⁶ Esta ermita ejerció también como venta dependiente de la cofradía de la letanía de los doce lugares de Pernía, ubicada junto a un puente sobre el río Pisuerga en el camino que conducía de Cervera de Pisuerga a Liébana atravesando las montañas, travesía actualmente realizada a través de la CL-627 y el puerto de Piedrasluengas (1.355 m.), Miguel Vicente BASTERRA ADÁN, “Las antiguas vías de comunicación de la montaña palentina”, en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 80, 2009, p. 121.

⁵⁷ Algunos autores como Monsalvo Antón se refieren a estas juntas de tierra como juntas de pecheros, ya que estaban formadas por miembros de este estado y, por tanto, destacan su lucha por conseguir representación en los concejos de las villas cabeceras, acaparados, en sus casos de estudio, por representantes hijosdalgo, con el objeto de defender los intereses de la tierra, así como para evitar la injerencia de esta oligarquía (impuesta por el señor en el ámbito señorial) en el funcionamiento de las instituciones de la tierra, José María MONSALVO ANTÓN, “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, VII, 1989, pp. 47-48 o “La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz 1990. Sin embargo, en gran parte del territorio castellano muchos concejos estaban controlados por pecheros y no por hijosdalgo y, aunque sí es cierto que los representantes de la tierra por lo general eran de origen pechero, los hijosdalgo se vieron obligados también a luchar por conseguir representación en estos concejos con el mismo objetivo y finalidad. A partir del siglo XVI, no obstante, se generalizará la llamada mitad de oficios tanto en los concejos de las principales villas y ciudades como de estos organismos de la tierra en una política de homogeneización de la Corona para acabar con los conflictos urbanos y favoreciendo, por tanto, no sólo el acceso de los pecheros a los concejos, sino también de los hidalgos en aquellos lugares donde este estado se encontraba excluido del gobierno local, Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La mitad de [...]”, op. cit.

seleccionando para ellos a personas “en quienes concurren las calidades referidas en los capítulos antecedentes” (capítulo cuatro).

Por su parte, en las ordenanzas de 1635 para el valle de Ojeda se establece un regimiento que representara los intereses del valle de forma permanente, el cual estaría formado por seis miembros: dos procuradores, dos alcaldes de hermandad y otras dos personas (capítulos 1 y 6), elegidos asimismo a través de un sistema de cooptación el día de Santo Toribio (capítulo 6). Con el establecimiento de este regimiento permanente, las reuniones de las juntas se limitan a una o dos ocasiones al año: “quando que sea necesario se aya de xuntar y xuntte todo el dicho valle, dos personas de cada lugar”:

“Que por quantto de xuntarse como se aze y a echo para qualquier cossa que al dicho balle sucede de cada lugar dél dos personas se rrecreze muy grandess gastos y poco ssecretto en lo que sse tratta y es muy hordinario no sse conformar ni tener efecto cosa alguna que al dicho balle conbenga de que se sigue notorio agrabio al dicho valle. [...] Por tanto [...] mandamos que de aquí adelante aya vn rrejimiento en este dicho balle que rrija y gobierne y determine las cosas que tocaren al dicho valle como se yciera en xunta xeneral y para esste reximientto sean los dichos dos procuradores y dos alcaldes de hermandad y dos hombres nonbrados que ttodos son seis y estos se an de nonbrar como se an nonbrado el día de Santto Toribio a diez y seis de abril de cada vn año por los dichos dos procuradores que aquel día salen”⁵⁸.

Vemos, por tanto, que las limitaciones y dificultades que suponía la reunión de todos los representantes de la tierra en estas juntas generales (generalmente dos procuradores de cada lugar), dio lugar a que fueran sustituidas por unos regimientos o representantes permanentes, como había ocurrido en los concejos de las villas y ciudades ya en el siglo XIV a través del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 durante el reinado de Alfonso XI. Además, se concedió una gran autonomía y capacidad de decisión a estos regimientos y procuradores y, así, en las ordenanzas de los procuradores de la tierra de Cervera observamos cómo pueden tomar decisiones importantes sin necesidad de convocar y reunir a la junta general. La sustitución de unos órganos corporativos como las juntas de tierra, en los que participaba activamente el común, por un órgano cerrado como un regimiento favorecería la oligarquización y patrimonialización de estos cargos, como de hecho había ocurrido con la instauración de los regimientos cerrados en los concejos municipales. Estos cargos recayeron así en manos de una oligarquía local que se había venido configurando en las diferentes villas y ciudades, constituida no sólo por linajes de origen hijodalgo sino también pechero. Ante esta situación, la Corona intentó establecer un equilibrio dentro de las élites locales mediante el establecimiento de la mitad de oficios, favoreciendo el acceso no sólo de la representación pechera sino también de los hijosdalgo con el objeto de erradicar de la vida política del reino las luchas de bandos y las revueltas urbanas⁵⁹.

Otro conjunto de capítulos está orientado a especificar las competencias y atribuciones de estas juntas pero sobre todo de sus procuradores. Observamos así que el principal objeto de estos organismos es mantener la independencia fiscal respecto a la villa cabecera, así como defender los derechos y bienes patrimoniales de la comunidad,

⁵⁸ ARCHV, Pl. Civiles, Moreno (F), C.3238, D.1.

⁵⁹ Volvemos a remitir al estudio de Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La mitad de [...]”, op. cit.

de sus concejos, frente a la autoridad señorial. Por consiguiente, la principal justificación de la labor de estas asambleas es regular su relación fiscal y económica tanto con el rey como con los señores jurisdiccionales, orientada siempre a defender sus privilegios frente al control señorial. Se concede facultad a los procuradores de la junta para gestionar y cobrar los repartimientos de los servicios y rentas reales que se hayan de realizar entre los lugares de la tierra o valle. Así, por lo que respecta a Cervera, en primer lugar se ha de dar aviso a cualquiera de los cuatro procuradores sin necesidad de convocar a la junta general de la tierra “como hasta ahora se acostumbrado” (capítulo 7). En segundo lugar, se otorga potestad a los procuradores para que puedan hacer el repartimiento entre los vecinos e, incluso, tomar prendas e imponer las penas establecidas en caso de incumplimiento. Para evitar las “costas y gastos” que suponía el retraso en los pagos, las ordenanzas insisten constantemente en la puntualidad a la hora de realizar los pagos y en la obligación de los procuradores de avisar e informar con tiempo a los diversos lugares a través de cédulas, doce días en el caso de Cervera (capítulo 10). En ocasiones, no obstante, el cobro de estas contribuciones podía recaer sobre personas particulares pero éstas habían de entregar la recaudación a los procuradores, quienes eran los encargados de conducirlo y entregarlo bien en Palencia en el caso de la Ojeda (capítulo 15), bien en Palencia o en Reinosa en el caso de Cervera (capítulo 10). Estos repartimientos tenían como objeto pagar los tributos y servicios reales como las sisas o cientos pero también los repartimientos que se realizaran para “obras públicas del reino” como puentes, calzadas o fuentes, así como para gastos militares u obras pías (por ejemplo para el hospital de inocentes de Valladolid). La recaudación de estos repartimientos, además, se realizaba por el sistema de cáñamas, que contemplaba la distribución del dinero a repartir entre la población bien en proporción a la hacienda de cada vecino, bien por cabeza, lo que obligaba a los concejos a informar a la junta del número de vecinos de cada lugar⁶⁰. Constituía, por tanto, un sistema de tributación que buscaba la equidad y el equilibrio en la contribución por parte de la población, pero que generó importantes problemas dando lugar a numerosos pleitos por parte de los hijosdalgo en contra de su inclusión en estos repartimientos⁶¹. En el caso de Cervera, incluso, se estima oportuna la creación de un depósito permanente de dos mil reales para gastos comunes (capítulo 8).

Los procuradores gozaban también de una importante autoridad, ya que serán los encargados de seguir los pleitos que se suscitaran. La ordenanza 16 de Cervera establece, incluso, que no requieren de un poder especial para ello, sino que su cargo les acreditaba para poner en práctica esta facultad:

“Y quando que se ofreciere a la tierra y su jurisdicción mober algún pleito de cualquier calidad que sea o contra ella se moviere qualquiera de su procuradores sólo con dar cuenta del dicho pleito a los lugares de la jurisdicción y resolviendo que conviene el moverle o defenderle, se puedan mober y defender qualquiera de los dichos procuradores y sin que tenga necesidad de poder de los lugares especial ni general sino sólo testimonio de la ejerción de su oficio de procurador y de este capítulo que declara por bastante poder como si por todos los lugares les fuere otorgado”.

⁶⁰ Ordenanza 12 de Ojeda: “Y cada año el dicho día de Santto Toribio cada conzexo llebe a la diccha xuntta quanttos bezinos [...] ay en cada vn lugar deste dicho balle xurada o certificación del cura de cada lugar”.

⁶¹ Pleito por la mitad de oficios en 1638 en la tierra de Aguilar, a raíz de un repartimiento realizado en 1636 para sufragar los gastos que suponía la conducción de soldados a los presidios de Lisboa, ARCHV, Pl. Civiles, Alonso Rodríguez (F), C.1985, D.1.

Existían, por tanto, diversos oficios vinculados a estas instituciones como abogados, procuradores o escribanos, cuya designación recaía también sobre los procuradores. Así, la ordenanza 13 de Cervera, establece que los procuradores, aunque podían ejercer de procuradores en los pleitos que afectaran a los lugares de estas jurisdicciones, “puedan nonbrar avogado y procurador para los negocios de la tierra por el salario que se conbinieren”, así como de un “escruiano por ante quien se agan las quantas [...] y se hagan los demás despachos tocantes a la tierra”.

A través de estas ordenanzas se estipula también el salario que han de cobrar por el ejercicio de su oficio. En el caso de Cervera, cada procurador cobraba doscientos maravedís por cada día que se ocupara en los negocios tocantes a su jurisdicción. En cambio, si su labor le exigiera salir fuera de la villa y su jurisdicción para tratar negocios tocantes al común, la cifra ascendería a 500 maravedís cada día si fuera a Reinosa, Aguilar, Herrera, Carrión, Saldaña, Guardo, Potes, Palencia, Valladolid o Burgos y 600 maravedís si fuera a Madrid. Para ello, han de “mostrar los dichos procuradores testimonios del día que sale y llega”, pues si no lo justifican debidamente habrían de pagar las costas de sus bienes (capítulo 15). En el caso de la Ojeda, tan sólo se establece que han de recibir 1.200 maravedís para su gasto y cabalgadura cuando lleven el dinero recaudado de los repartimientos a Palencia (capítulo 15).

La labor de estos oficiales también era objeto de inspección y en las ordenanzas se insiste en que habían de dar cuenta de todas sus acciones al finalizar su mandato, generalmente de carácter anual. Se otorga una gran importancia a esta labor de control interno con el fin de evitar la corrupción en el ejercicio de estos cargos, recurriendo a diversos procedimientos judiciales, tomados de la jurisdicción realenga, como las pesquisas, las visitas y los juicios de residencia. Para el control de estos organismos se establece un especie de juicio de residencia⁶², ya que se habían de realizar con una periodicidad concreta, cada tres años, o al término del desempeño de un cargo. En el caso de Cervera se ha de nombrar para ello dos contadores que “sean obligados a tomar quantas a los dichos procuradores dentro de quinze días de cómo se cumpliere el año que an sido tales procuradores” (capítulo 9). En el caso de la Ojeda, se había de convocar junta general y los procuradores habían de nombrar dos personas que rindieran cuentas de su gestión y administración ante dos personas que había de ser nombradas por los lugares del valle (capítulo 7).

Como hemos visto, existieron importantes nexos de unión, incluso de carácter religioso, entre estos lugares y se intenta fomentar, por tanto, un sentimiento de solidaridad y cooperación entre ellos. Así, entre las competencias de los procuradores también se encontraba la de notificar o avisar a los lugares “quando que suzeda benir a esste dicho balle qualquier cossa que sea en daño de hél” (capítulo 3 de Ojeda), así como de las “hórdenes de su magestad de qualquier calidad”, siendo “el primer lugar donde llegaren [...] ovligado a dar [...] aviso al procurador de su vereda y el tal procurador de su vereda a sus conpañeros” (capítulo 11 de Cervera). Se acuerda, incluso, que todos los repartimientos han de pagarse comúnmente, incluso aquellos dirigidos solo a algunos de ellos (capítulo 9 de la Ojeda):

⁶² María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, pp. 151-184.

“Ytten hordenamos y mandamos que cada y quando [...] se acaezca llegar e benir algún rrepartimento [...] aunque no venga a ttodoss los lugares de este diccho balle porque así conviene a la buena hermandad de todo el diccho balle que como puede venir por los lugares de la una partte puede benir por los lugares de la otra y los lugares y los lugares a quien tocare el dicho daño paguen luego y reciban su carta de pago y en el día del señor Santto Toribio las lleven a la xuntya para que se xunten con el demás descargo que dieren los dichos procuradoress en sus quantas y ttodo el diccho daño se rreparta entre todos los lugares del diccho balle con los demás gastos.”

Estos organismos facilitaron, por tanto, la creación de redes de reciprocidad y cooperación entre estos pequeños lugares que cuentan con un peso demográfico y económico reducido.

Por último, tenemos constancia de la celebración de este tipo de juntas en otras jurisdicciones existentes en territorio palentino, concretamente en torno a dos localidades que habían ejercido de cabeza de merindad durante la Edad Media: Saldaña y Aguilar de Campoo. El caso de Saldaña ha sido estudiado por Caballero González⁶³ y cabe destacar que existían cuatro regidores de la tierra, uno por cada cuadrilla, que se reunían con el regimiento y justicia de Saldaña, por lo que, en este caso, sí reciben el nombre de concejo de villa y tierra. En el caso de Aguilar, conocemos la celebración de juntas de tierra gracias al pleito entre los alfozes de Brañosera y Valle de Santullán, quienes litigaron en 1669 por los primeros asientos y voz y voto en estas juntas, alegando para ello su antigüedad⁶⁴. El pleito es iniciado por el procurador y regidor generales de Valle de Santullán ante los acontecimientos protagonizados por el procurador general de Brañosera, Gabriel Gutiérrez de Arce y Solórzano, en la junta de tierra del 20 de marzo de 1669. El procurador de Brañosera, por ser “persona de mucha mano y poder”, había intentado ocupar el puesto de mayor preeminencia en la junta y “por serlo quiso que en la dicha junta le diesen el primer lugar”. El corregidor de Aguilar había pronunciado un auto en primera instancia a favor del procurador de Brañosera, por lo que el Valle de Santullán apeló ante la Chancillería de Valladolid, alegando su antigüedad, perteneciéndoles “el asiento y boto prehemimente que auemos tenido de ynmemorial tiempo a esta parte por nuestra antigüedad en las juntas y repartimientos jenerales y particulares que se azen con los demás valles, alfozes y lugares sueltos”. A diferencia de otros lugares, en la tierra de Aguilar no parece existir un lugar de reunión propio para las reuniones de la tierra, sino que se reunían “en las casas de ayuntamiento de esta uilla de Aguilar”, aunque suponemos que cada alfoz sí celebrara sus propias juntas y concejos, como pone de manifiesto el pleito sobre las pesas y medidas de Valle de Santullán⁶⁵. Asimismo, las reuniones se celebraban a puerta cerrada y, por tanto, eran secretas, ejerciendo las veces de porteros los fieles de Aguilar⁶⁶. A estas reuniones tan sólo podía asistir un juez, los representantes o

⁶³ José María CABALLERO GONZÁLEZ, *Saldaña, la villa y su tierra solariega*, Valladolid, 2010, Vol. 1, pp. 273-401.

⁶⁴ Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), Caja 2738.0002.

⁶⁵ ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (F), Caja 1324.0007: “Como nosotros el conçejo e vecinos de los lugares del conçejo e balle de bal de santullán estando juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento llamados e reunjdos por nuestra [...] según que lo abemos e tenemos de uso e de cosutnbre de nos juntar en nuestro conçejo e ayuntamiento para entender en las cosas ttocantes e conplideras al bien e pro e común vtilidad del dicho conçejo e balle”.

⁶⁶ “Y de parte de fuera donde se açen dichas juntas los fieles de dicha villa que açen ofiçio de porteros no entrando más personas sino es que entre el oficial y en la pieça donde se açe dicha junta ess sitio donde no

procuradores de cada lugar y el procurador general de la villa de Aguilar⁶⁷, que era nombrado directamente por el marqués y pone de manifiesto que, en el caso de Aguilar, sí existía una clara injerencia del señor en estas juntas. En el proceso, el Valle de Santullán presenta como prueba algunas actas y escritos de estas juntas, lo que nos permite ver también que los asuntos tratados son de carácter eminentemente fiscal, para el repartimiento de los diferentes tributos y servicios que se había de realizar entre los lugares de la jurisdicción o el pago del salario a determinados oficiales como el corregidor, los escribanos, el alguacil mayor, etc. En cambio, en el transcurso de nuestras investigaciones, no hemos localizado, para estos lugares, las ordenanzas que regulaban este organismo y no podemos profundizar en las características de su composición, organización y funcionamiento.

Todo ello nos permite concluir, no obstante, que en el norte de la provincia de Palencia la articulación territorial se organizó a través de la configuración de amplias comunidades de villa y tierra que recibieron diversas designaciones (alfoz, tierra, jurisdicción, valle, etc.) y presentan similitudes con las existentes al otro lado de las montañas, a lo largo de la cornisa cantábrica. El gobierno de estas jurisdicciones se articuló a través de juntas de tierra, formadas por dos o más representantes (procuradores) de cada lugar. No obstante, en el siglo XVII, con el fin de evitar los gastos e inconvenientes que suponía la reunión de todas estas personas de forma periódica, estas juntas fueron sustituidas por un regimiento permanente formado por un número más limitado de personas, entre ellos unos procuradores, a los que se concedió amplias prerrogativas y facultades para actuar en nombre de estas jurisdicciones. Estas juntas y regimientos, además, mostraron una tenaz resistencia a la intromisión de la justicia impuesta por el señor en la villa cabecera, cuyos pleitos y procesos nos han facilitado el poder conocer sus principales características.

El afán expansionista de los estados señoriales: la oposición a la injerencia en el nombramiento de los cargos de las juntas de tierra

A pesar de la configuración de estos amplios estados señoriales con competencias jurisdiccionales sobre amplios territorios, el estamento nobiliario siempre intentó ampliar sus dominios señoriales con el fin de conseguir más rentas y tributos, agudizándose por tanto en momentos de crisis económicas y demográficas que suponían un descenso en los ingresos nobiliarios. Y, así, los Mendoza, como condes de Saldaña, intentaron extender su jurisdicción sobre zonas aledañas como el concejo de la Peña⁶⁸ o el valle de Valdavia⁶⁹. La nobleza intentó también consolidar y ampliar sus prerrogativas jurisdiccionales y, así, el pleito de la condesa de Siruela con la junta de tierra de su señorío de Cervera de Pisuerga, que nos ha permitido constatar la existencia de estos organismos supralocales, tiene su origen en el intento por parte de los condes de Siruela de intervenir en el nombramiento de los cargos de estos organismos. De hecho, esta prerrogativa de participar en la provisión de los cargos concejiles y de

se puede de entender lo que en ella se hace ni ver los que en ella están sino es los que asisten en dicha junta. Y si sube persona que no le toca asistir a dicha junta los porrteros le hechan fuera”.

⁶⁷ “En dichas juntas solo asiste el juez y dichos rejidores y procuradores o personas nombradas por thenientes y también suele ocurrir a ellas el procurador general de dicha villa”.

⁶⁸ ARCHV, Pl. Civiles, Quevedo (F), C.81, D.4 y ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (Olv), C.1552 D.4.

⁶⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias, C.861, D.60.

justicia es uno de los motivos de enfrentamiento más recurrentes en los pleitos entre los señores nobiliarios y sus vasallos a lo largo de todo el Antiguo Régimen.

Ante esta situación, estas juntas reclamaron constantemente la independencia respecto a la justicia impuesta por el señor en la villa cabecera, alegando la necesidad de tratar libremente y con independencia los asuntos tocantes a la tierra para así poder atender al bien común de toda la jurisdicción. Así lo argumenta el procurador de los lugares de la tierra de Cervera en el pleito contra la condesa de Siruela:

“Porque las juntas que pretenden hacer mis partes por sí y sin asistencia de las justicias ordinarias de la dicha villa son las juntas particulares en que se tratan y acostumbran tratar las cosas tocantes al bien común de la tierra y su mejor gobierno y lo que más conuiene a su conseruación. Lo otro porque a causa de que en las dichas juntas ordinariamente se ofrece el tratar de cosas que no conuiene para el remedio de ellas la asistencia de la justicia y regimiento de la dicha villa por ser en orden a remediar algunos exçesos que la dicha villa y sus oficiales de justicia y regimiento suelen hacer en perjuicio de la tierra y de sus vezinos lo que no se remediara si preçiasamente se huiera de haçer la junta en el ayuntamiento de la dicha villa y con su assitencia y assi conuiene se hagan aparte las dichas juntas y porque desta manera no se atreben a votar libremente los vezinos de la dicha tierra y menos quando se tratan cosas tocantes a la condesa de Siruela cuya dice es la dicha villa por ser los oficiales de justicia y regimiento puesto por ella”.

A diferencia de lo que había ocurrido en las principales villas señoriales, donde los señores habían conseguido importantes prerrogativas jurisdiccionales que incluían la injerencia en la provisión de los cargos concejiles y de justicia, en los casos objeto de nuestro estudio, las sentencias sobre el nombramiento de los cargos de estas juntas de tierra resultaron favorables para estos lugares en contra de la injerencia señorial. Así, a la luz de diversos estudios⁷⁰ y de los datos recabados a lo largo de nuestra investigación para el ámbito palentino, el sistema de elección predominante fue un sistema intermedio conocido como régimen de propuesta y cooptación o de listas dobladas que consiste en que los oficiales salientes han de presentar una lista con un número doblado de nombres que ellos proponen como candidatos a sucederles para cada uno de los cargos, entre los cuales el señor ha de elegir a los cargos de ese año. Este sistema permitía a las oligarquías locales conservar cierto control y poder, pues son ellos los que proponen las personas para los cargos, fundamental para el mantenimiento del sistema clientelar, aunque en última instancia sea el señor el que realiza el nombramiento. En cambio, las sentencias de los pleitos analizados para la tierra de Cervera, aunque hay una primera sentencia por remedio sumarísimo de ínterin el 25 de junio de 1664, por la cual, “debemos amparar y amparamos [...] a la dicha condessa de Siruela en la posesión en que está de elixir y confirmar dos personas de las quatro que se nombran por los dichos concejos y becinos de los dichos lugares y tierra de Çervera para procuradores generales”, finalmente, el 14 de noviembre de ese mismo año se pronuncia una nueva sentencia de vista que, por el contrario, establece que:

“Declaramos tocar y pertenecer a los dichos lugares el nombramiento de los procuradores generales de la dicha tierra de Cerbera sin tener obligación de

⁷⁰ Regina POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos: organización, funcionamiento y ámbitos de actuación*, Madrid, Colex, 1999.

ynbiar a la dicha condessa personas dobladas para que la dicha condessa los confirme”.

Resolución que fue apelada por la condessa pero que acabó siendo confirmada por sentencia de revista el 13 de junio de 1665, expidiéndose carta ejecutoria en 1666. Asimismo, en el segundo pleito sobre las reuniones de las juntas de la tierra de Cervera, se hace referencia a esta ejecutoria y se vuelve a ratificar también esta prerrogativa a través de la sentencia de vista dada el 21 de agosto de 1668 y confirmada por la sentencia de revista en septiembre de 1669. Por último, como hemos visto, los capítulos 2 y 4 de las ordenanzas que se redactan en 1667 para regular definitivamente la elección de los procuradores de la tierra confirman el sistema de cooptación sin la intervención señorial. La Chancillería revocaba así las sentencias dadas por la justicia señorial, lo que, de nuevo, difiere de lo que había ocurrido en las principales villas señoriales, donde hemos constatado que las sentencias de los tribunales realengos, salvo algunas excepciones⁷¹, confirmaron los señoríos y prerrogativas jurisdiccionales de la nobleza debido a la dependencia que suponía para la monarquía estar sujeta a los servicios prestados por el estamento nobiliario. Por el contrario, sí observamos un mayor interés por recuperar y reincorporar las rentas reales enajenadas, sobre todo tercias y alcabalas, debido a la situación de constante precariedad de la Hacienda Real a lo largo de la Edad Moderna. Proceso que se acentuó con la llegada de los Borbones al trono español en el siglo XVIII y la puesta en práctica de una política mucho más centralizadora.

En los casos de Aguilar y Saldaña existe también constancia documental de la oposición de las juntas de tierra a la intromisión de la justicia impuesta por el señor en las villas cabeceras a través de la realización de visitas⁷², por lo que lucharon porque sus propios oficiales (regidores y procuradores), aunque de carácter pedáneo, tuvieran amplias competencias, evitando así también la injerencia de la justicia en cuestiones como el establecimiento y regulación de los pesos y medidas⁷³, la realización de testamentos, cuentas, inventarios y particiones y otro tipo de escrituras públicas por parte de los escribanos de la villa cabecera⁷⁴ o la intromisión de la justicia en casos sobre imposición y exacción de penas de monte, campo y ordenanza⁷⁵. Los lugares del juzgado de Saldaña, incluso, decían ser realengos aunque se encontraran bajo la jurisdicción señorial⁷⁶ y, de hecho, a pesar de la desaparición de las merindades, en Saldaña hemos constatado la pervivencia de la figura de dos merinos, aunque nombrados también por el señor⁷⁷. Se acusará a la justicia local impuesta por el señor de

⁷¹ Cabe destacar, por su proximidad geográfica, los casos ya mencionados del valle de la Valdavia, en Palencia, o los valles de la Asturias de Santillana, estudiado por Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE GONZÁLEZ DE LA VEGA, “Claves históricas y jurídicas para el estudio del Pleito de los Valles (1438-1581)”, en *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 43, 1981-1982, pp. 85-105.

⁷² Lo podemos observar tanto en el caso de Saldaña (AHNOB, Osuna, C.1825, D.24 y 26) como en el concejo de la Peña en 1542 (ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (F), C.1276, D.1), así como en el valle de la Valdavia en 1545 (ARCHV, Registro de Ejecutorias, C.861, D.60).

⁷³ Abordado en el mismo pleito que las visitas, ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (F), C.1276, D.1

⁷⁴ En ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (Olv), C.1552, D.4 y en AHNOB, Osuna, C.2419, D. 37(3). Se trata de un pleito de finales del siglo XVIII, iniciado hacia 1773, pero que nos permite constatar que son conflictos por cuestiones que se prolongaron a lo largo del tiempo, pues se habla ya de una provisión real sobre este asunto dada en 1634.

⁷⁵ Iniciado también en el siglo XVIII, ARCHV, Pl. Civiles, Quevedo (F), C.81, D.4.

⁷⁶ “Porque los dichos lugares del dicho juzgado heran de la corona rreal” y, por tanto, “avían estado y estaban [...] de no ser visitados por los alcaldes mayores e sus tenientes que heran en la dicha merindad”.

⁷⁷ AHNOB, Osuna, C.2419, D.14, en 1548, el teniente de corregidor, el bachiller Cerralbo, otorga un auto y mandamiento para que se eligiera sólo un merino. Ante esta situación, los merinos Hernán Gallo y

favorecer los intereses señoriales, por lo que varios lugares apelaron ante el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, el licenciado Cristóbal de la Paz, en contra de las visitas y juicios de residencia que realizaba la justicia de Saldaña en los lugares del juzgado⁷⁸. Ese mismo año, el 22 de noviembre, desde Palencia, dicho alcalde mayor pronuncia una sentencia favorable a los lugares del juzgado de Saldaña, que será apelada ante la Chancillería de Valladolid por el alcalde mayor de Saldaña, el bachiller Alonso Páez de la Peña. El duque y la justicia de Saldaña alegaban que “avnque las cabezas de tales merjndades fuesen de señorjo la justiciã de tal cabeza de la dicha merjndad vsaba y hejerçitaba la juredición de los dichos lugares realengos”. En un primer momento, el máximo tribunal de justicia confirma la sentencia pronunciada en 1541 por el alcalde mayor del adelantamiento. Sin embargo, “atentas las nuevas probanzas antes nos hechas e presentadas en grado de suplicaçión”, acaba revocando dicha sentencia en 1549, expidiéndose carta ejecutoria a favor del duque y estableciendo:

“Mandamos que la justiciã de la dicha villa de Saldaña pueda yr por su persona sin lo cometer a otro alguno a besitar el dicho juzgado e lugares del vna vez en cada vn año yéndolos a besitar como a basallos de su magestat e que por rrazón de la dicha besitaçión no les puedan llebar nj lleven yantar nj derechos nj otra cosa alguna. E mandamos que yendo el alcalde mayor del adelantamjento a besjatar la dicha tierra e juzgado que en aquel año que fuere el dicho alcalde mayor del adelantamjento a hazer la dicha besitaçión no baya a ella la dicja justiciã de Saldaña”.

Observamos, por tanto, que la justicia real sí confirma el derecho de la justicia señorial a visitar estos lugares pero con ciertas limitaciones, pues no dejaban de ser realengos. En primer lugar, debido a esa condición, la visita podía ser realizada también por el alcalde mayor del adelantamiento pero, además, las visitas que realizara la justicia señorial no podían ser costeadas por los lugares visitados.

Los lugares de la tierra, no obstante, no sólo se opusieron a aspectos jurisdiccionales, sino también a cuestiones de carácter económico como, por ejemplo, a repartimientos para sufragar obras de carácter comunal como reparación de puentes⁷⁹ y caminos pero también de la muralla⁸⁰, lo que puede recordar a los antiguos derechos feudales de vasallaje como la castillería, la anubda, la mañería, la fonsadera, el yantar, la martiniega, etc. Asimismo, se obligaba también a los lugares de la tierra a vender sus productos en el mercado que se celebra los martes en Saldaña⁸¹, generando conflictos también el aprovechamiento y explotación de recursos comunales como pastos⁸² o montes, prohibiéndose el ejercicio de la caza y la pesca a los lugares del juzgado a través de unas ordenanzas en 1545⁸³. Podemos concluir, por tanto, como indicaba ya Rubio Pérez, que:

Francisco Hernández escriben al duque, alegando que el teniente les había ordenado “que no pueden traer dos merjnos bara en vn pueblo, lo qual es mui gran dagno e prejuicio de los dichos mis partes porque como la villa tenga veynte y çinco y veynte y seys lugares apartados de la dicha villa [...] siempre hasta agora a abido dos merjnos”.

⁷⁸ AHNOB, Osuna, C.1825, m D.24.

⁷⁹ ARCHV, Masas (Olv), C.1674, D.4.

⁸⁰ ARCHV, Pl. Civiles, Lapuerta (Olv), C.1120, D.4.

⁸¹ ARCVH, Pl. Civiles, Varela (F), C.2431, D.3.

⁸² ARCVH, Pl. Civiles, Varela (F), C.3303, D.1 o Masas (Olv), C.1470, D.2.

⁸³ ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (Olv), C.225 D.4.

“Estas juntas en las que estaban representadas mediante elección directa y anual y sin intervención señorial cada una de las comunidades concejiles que forman la unidad administrativa mayor (jurisdicción, concejo mayor, etc.) jugaron a través de sus respectivos regidores y procuradores un importante papel en las relaciones futuras con los señores y se convirtieron en un medio eficaz de defensa de los intereses y privilegios de las comunidades rurales”⁸⁴.

A pesar de ello, la influencia de la justicia señorial fue patente a lo largo de todo el Antiguo Régimen pues, al fin y al cabo, era la encargada de vigilar y controlar la actuación de todos estos cargos de carácter pedáneo mediante visitas periódicas y, por ello, los pleitos entre ambos poderes fueron constantes a lo largo de todo el Antiguo Régimen. El papel de estas juntas fue por tanto limitado, asumiendo las villas cabeceras numerosas facultades en materia de ordenación del territorio, explotación de recursos, organización de actividades productivas, potestad sobre los hombres pertenecientes a estas jurisdicciones y monopolio de la justicia, entre otras. Las facultades ostentadas por las villas cabeceras sobre estas jurisdicciones fueron muy amplias y, por tanto, el papel desempeñado por estas juntas fue restringido, aunque consideramos que es necesario poner de relieve no sólo la existencia de estos organismos supralocales, sino también el papel que desempeñaron a lo largo de todo el Antiguo Régimen en la articulación territorial y en la defensa del interés común de los pequeños lugares que conformaron estas amplias jurisdicciones frente a la intromisión y los intereses de las oligarquías locales de la villa cabecera y de la autoridad señorial en su caso.

Conclusiones

La documentación judicial nos ha permitido constatar la existencia de organismos supralocales para la mitad septentrional de la provincia de Palencia, cercana por tanto a la cornisa cantábrica donde existen algunos estudios sobre esta forma de organización y articulación territorial. Con origen en época medieval, recibían el nombre de juntas o universidades de tierra y se reunían de forma periódica en las llamadas juntas generales, aunque también podían convocarse con carácter extraordinario para tratar asuntos específicos, denominándose en este caso juntas particulares. En cualquiera de los casos, estas juntas solían estar formadas por uno o más procuradores de cada uno de los lugares que conformaban dicha jurisdicción y, en ellas, no intervenía la justicia de la villa cabecera, impuesta generalmente por el señor. En el siglo XVII, no obstante, los gastos e inconvenientes que suponía la reunión periódica de un elevado número de procuradores procedentes de lugares tan dispersos, motivó que estas grandes juntas de tierra fueran sustituidas por la institución de un regimiento o de unos procuradores generales permanentes que defendieran sus intereses de forma ininterrumpida, restringiéndose la reunión de toda la junta, con los procuradores de cada lugar, a momentos puntuales, generalmente una o dos veces al año. El surgimiento de dicha representación permanente obligó a regular el funcionamiento de estos regimientos y de sus atribuciones a través de unas ordenanzas que nos han permitido conocer su organización y competencias.

Asimismo, es necesario destacar que las juntas de tierra analizadas se encontraban adscritas al régimen señorial y, por tanto, la realidad jurisdiccional a la que tenían que hacer frente presenta unas particularidades concretas. De hecho, los pleitos

⁸⁴ Laureano M. PÉREZ RUBIO, “Fueros concejiles y...”, p. 448, nota 13.

en los que se encuentran transcritas las ordenanzas de estas juntas y regimientos tienen su origen en los intentos por parte de los señores de intervenir en el nombramiento y elección de los procuradores que regían estos organismos para así poder influir en los asuntos tocantes a la tierra. Para ello intentarán establecer un régimen de propuesta y cooptación, como se había generalizado ya en los concejos de las principales villas de señorío castellanas, a pesar de la resistencia mostrada también por la oligarquía local a través de la vía judicial. Sin embargo, al contrario de lo que había ocurrido en estas grandes villas convertidas en cabeza de los diferentes estados señoriales, en el caso de estas juntas y regimientos supralocales, al menos en el limitado ámbito geográfico estudiado, los fallos judiciales por lo general sí confirmaron la independencia de estos organismos, evitando así la injerencia señorial. De hecho, estas juntas de tierra, reclamaron constantemente la celebración de sus reuniones sin la presencia ni intervención de la justicia impuesta por el señor en la villa cabecera, existiendo en ese caso las llamadas juntas de villa y tierra. A pesar de todo ello, como hemos visto, la capacidad de actuación de estas corporaciones no dejaba de ser limitada pero sí de gran importancia para, al menos, intentar defender los intereses de la tierra.

Finalmente, este tipo de organización territorial fue relegada con el triunfo de la reforma municipal liberal del siglo XIX, momento en que los antiguos concejos se constituyeron en ayuntamientos constitucionales, dando lugar a los municipios. A pesar de ello, muchas de estas comunidades siguieron manteniendo la antigua estructura jerárquica, pasando los antiguos lugares de la tierra a ser localidades pedáneas, dependientes de la villa cabecera, al carecer de ayuntamiento y regirse por una junta vecinal, órgano colegiado presidido por un presidente o alcalde pedáneo, pero habiéndose perdido la relación y cooperación entre estos lugares a través de las reuniones periódicas de las antiguas juntas de tierra y que, como hemos visto, servía como freno a una excesiva dependencia respecto a la villa cabecera a través de una actuación conjunta. Así ocurrió en Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga y Saldaña, pero no en el caso de Herrera de Pisuerga, donde la mayor parte de los lugares de los valles de Boedo y Ojeda sí consiguieron ayuntamiento propio. En fin, consideramos que esta primera aproximación se trata del comienzo de una investigación que requiere todavía de una amplia investigación documental que permita realizar un estudio global y comparado de esta realidad de la sociedad antiguo regimental, esencial para comprender mejor la articulación territorial de las monarquías medieval y moderna, así como las implicaciones sociales de este fenómeno. Es necesario asimismo un análisis comparado con la organización supralocal de las villas y tierras de realengo o de las grandes comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana y del sur peninsular.